



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 103 DEL 19 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-42-046-2018-00545-02	AMPARO OVIEDO PINTO	PEDRO IGNACIO CUSPOCA CUSPOCA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-42-047-2017-00187-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS ALFONSO BERRIO TOBAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-009-2015-00870-01	AMPARO OVIEDO PINTO	TATIANA ALEXANDRA ROMERO RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2018-00895-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUSTAVO CEPEDA ALONSO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
5	25000-23-42-000-2019-00472-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	CARMEN SOFIA DURAN CANTOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
6	25000-23-42-000-2020-00794-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JULIO CESAR GARCES DEVIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
7	11001-33-35-019-2015-00207-02	AMPARO OVIEDO PINTO	DORA ACOSTA DE CAMARGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/07/2021	

8	25000-23-42-000-2018-02509-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA ESPERANZA AREVALO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	16/07/2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
9	25000-23-42-000-2021-00369-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ALBERT STEVEEN RODRIGUEZ SIERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
10	11001-33-42-052-2016-00442-02	AMPARO OVIEDO PINTO	WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZON	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	EJECUTIVO	14/07/2021	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
11	25000-23-42-000-2013-06593-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HERNANDO TORRES CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
12	25000-23-42-000-2021-00451-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA
13	25000-23-42-000-2021-00390-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELA ISABEL TELLEZ MURCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	110013342-046- 2018-00545-02
Demandante:	Pedro Ignacio Cuspoca Cuspoca
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA⁵, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁶.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

⁵ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

⁶ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047-2017-00187-01
Demandante:	Luis Alfonso Berrio Tovar
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación³ formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018⁴, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

De otra parte, en respuesta a la solicitud presentada por el apoderado del señor Luis Alfonso Berrio Tovar, en la cual solicita se expida constancia de ejecutoria de la sentencia y se liquiden las costas procesales, debe decirse que no es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de admisión del recurso de apelación en esta instancia, razón por la cual no se ha proferido sentencia alguna de segunda instancia que haya cobrado ejecutoria.

³ Folios 89 a 91

⁴ Folios 84 a 88

Finalmente se reconoce personería adjetiva para actuar en el curso del presente asunto en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al Dr. Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con C.C. 12.752.809 expedida en Pasto y portador de la T.P. 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Radicación Número: 11001-33-35-009-2015-00870-01
Demandante: Tatiana Alexandra Romero Rodríguez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revocó la sentencia impugnada del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-2021-00217-01, donde fue demandante la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez y demandada esta Subsección.

Ejecutoriado este auto, remítase el proceso al Despacho del Doctor Samuel José Ramírez Poveda, quien es Ponente de la sentencia primigenia objeto de tutela, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00895-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Gustavo Cepeda Alonso

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral

¹ **Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

6º² del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2021.

En el presente asunto Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad presentó demanda en contra del señor Gustavo Cepeda Alonso en la cual solicita se declare la nulidad de la resolución No. 262390 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del demandado con fundamento en la ley 33 de 1985 y de las resoluciones VPB 72336 del 27 de noviembre de 2015 y SUB 9773 del 16 de marzo de 2017, a través de las cuales se reliquidó e ingresó en nómina la mesada pensional, lo anterior teniendo en cuenta que no es beneficiario del régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993.

Notificado de la demanda, el señor Gustavo Cepeda Alonso presentó demanda de reconvención en contra de Colpensiones, en la cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones SUB 209917 del 27 de septiembre de 2017, SUB 170082 del 24 de agosto de 2017, SUB 219574 del 09 de octubre de 2017, SUB 252575 del 10 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se negó la reliquidación su pensión con la inclusión de todos los emolumentos devengados en el último año de servicios.

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:“(…)”

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o **magistrado ponente** practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda presentada por el señor Gustavo Cepeda Alonso y la contestación de la demanda de reconvención presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El apoderado del señor **Gustavo Cepeda Alonso** propuso como excepciones de mérito, las que denominó: “inexistencia del derecho y de la obligación” “ausencia de vínculo de carácter laboral y pensional”, “buena fe”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de perjuicios.” Por su parte **Colpensiones** a través de apoderado propuso como excepciones de mérito, las siguientes: “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena Fe.”

Frente a estas excepciones, debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, son típicas excepciones de mérito, que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estas razones de la defensa serán resueltas con la sentencia.

Igualmente, propusieron la excepción de “*Prescripción*”. Esta es una excepción que debe resolverse ordinariamente en esta etapa. Sin embargo, basta con señalar que, en el presente caso, en la demanda Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció pensión de vejez al demandado y en la demanda de reconvención el señor Gustavo Cepeda Alonso solicita se ordene la reliquidación de su mesada pensional; lo anterior sendas pretensiones incoadas recaen sobre una prestación de carácter imprescriptible, por lo que la excepción no tendría camino de prosperidad.

Ahora bien, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar la posible prescripción de mesadas, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna. Sin embargo, para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos de mesadas, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal o la propia de la demanda de reconvención. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse de manera previa y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no derecho al demandante o al demandado.

Por último, propusieron la excepción que denominaron “*Innominada o genérica*”, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos. Sin embargo, ha de señalarse que para este momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

Por todo lo anterior, es evidente que en el presente caso no fueron propuestas, y no se encuentran probadas de oficio, **excepciones previas** que deban ser resueltas en esta etapa.

De otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es posible dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otros casos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, siempre y cuando sobre ellas no se hubiese propuesto tacha o se hayan desconocido.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación y la demanda de reconvención y su contestación; **ii)** las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial. Con los supuestos fácticos que muestra el expediente, la discusión pendiente por desatar es de puro derecho.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación y la demanda de reconvención y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, **se fija el litigio para este proceso** de la siguiente forma: *En este proceso se debe determinar si están o no viciados de nulidad, por los cargos expuestos en la demanda, los siguiente actos demandados: i) resolución GNR 262390 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor del señor Gustavo Cepeda Alonso con fundamento en la ley 33 de 1985; (ii) resolución VPB72336 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión con fundamento en la ley 33 de 1985 y (iii) resolución SUB 9773 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se ingresó en nómina la mesada pensional. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.*

Para desatar la **demanda de reconvención**: *En este proceso se debe determinar si los actos demandados, esto es: (i) resolución SUB 209917 del 27 de septiembre de 2017; (ii) resolución SUB 170082 del 24 de agosto de 2017; (iii) resolución SUB 219574 del 09 de octubre de 2017; y (iv) resolución SUB 252575 del 10 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Gustavo Cepeda Alonso con la inclusión de todos los emolumentos devengados en el último año de servicios, están o no viciadas de nulidad por los cargos expuestos en la demanda de reconvención. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.*

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, la demanda de reconvención y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, la demandada de reconvención y su contestación; las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO. - Dentro del presente asunto, se fija el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO. - La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00472-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Carmen Sofía Duran Cantor

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral

¹ **Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

6º² del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente.

En el presente asunto, notificados de la demanda la señora Carmen Sofía Duran Cantor y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, no contestaron la demanda ni formularon excepciones, en consecuencia no existencia medios exceptivos pendientes por resolver. De oficio el Despacho tampoco encuentra hasta el momento ninguna excepción previa pendiente por resolver.

Ahora bien, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:“(…)”

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o **magistrado ponente** practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es posible dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otros casos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, siempre y cuando sobre ellas no se hubiese propuesto tacha o se hayan desconocido.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda; **ii)** las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, **se fija el litigio para este proceso** de la siguiente forma: *En este proceso se debe determinar si el acto demandado, esto es la resolución No. 27209 del 15 de agosto de 2012, por medio de la cual el extinto ISS reconoció pensión de invalidez a favor de la señora Carmen Sofía Duran Cantor, está o no viciada de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.*

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda; las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

TERCERO.- Dentro del presente asunto, se fija el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00794-00
Demandante: Julio Cesar Garcés Devia
Demandado: - Nación – Ministerio de Educación Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Departamento de Cundinamarca – Secretaría
de Educación

1.- ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- DE LA LEY 2080 DE 2021

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones*

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las previas que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los

artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral 6º² del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la ley 2080 de 2021, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito frente a las excepciones previas propuestas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación propuso la excepción de **“Falta de Jurisdicción”**. Para sustentarla, señaló que las llamadas a responder en el presente asunto son la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

¹ **Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:“(…)”

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o **magistrado ponente** practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca actúa en cumplimiento de una delegación legal, mas no a causa y nombre propio o con sus propios recursos, siendo el Fonpremag, quien con sus dineros asume el pago de las cesantías parciales a través de la Fiduprevisora; es el actuar del ente territorial de intermediario entre el docente y el Fondo

Por último, y dentro del acápite *“Excepciones de mérito”*, propuso la que denominó *“legalidad del acto administrativo acusado”* y *“genérica o innominada”*.

4.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Surtido en debida forma por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado del señor Julio Cesar Garcés Debía guardó silencio.

5.- ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para resolver las excepciones propuestas, el Despacho realiza el siguiente análisis:

5.1.- De la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por parte del Departamento de Cundinamarca”*

La legitimación en la causa ha sido entendida como la *“calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.”*³

Así, la legitimación en la causa debe entenderse, por una parte como la facultad que tiene una parte de reclamar el derecho (legitimación por activa) y de hacerlo frente a quien cita como demandado porque este estaría obligado a responder por las pretensiones sea por su acto, hecho, operación u omisión que vulneraron un

³ H. Consejo de Estado. 06 de agosto de 2012. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01663-00 (AC)

derecho de la actora (legitimación por pasiva). De ello se infiere que dependiendo de las pretensiones ha de determinarse quién está obligada y quién no, para concurrir al debate de manera obligatoria, esto es determinar la adecuada vinculación para que se trabaje la relación jurídica procesal, que permita definir el conflicto.

Esta legitimación requiere entonces que exista una relación material entre parte activa y parte pasiva que se constituye como un requisito procesal para que se pueda proferir una sentencia de fondo.

El oficio aquí demandado fue proferido por el Director de Personal de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, acto administrativo por medio del cual la entidad negó la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante conforme al régimen de retroactividad.

Verifica el Despacho que la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la resolución No. 002126 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual reconoció a favor del demandante al auxilio de cesantías, liquidado conforme al régimen anualizado.

La ley 43 del 11 de diciembre de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando las entidades territoriales, y en consecuencia, a partir de la expedición de dicha normatividad, el servicio de educación se estableció como un servicio público a cargo de la Nación.

Posteriormente por medio de la ley 91 de 1989 (modificada parcialmente por la ley 812 de 2003), se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se agrupó en un mismo cuerpo normativo el régimen prestacional y el régimen de seguridad social de los docentes oficiales, quienes a partir del primero de enero de 1990 debían vincularse obligatoriamente al FONPREMAG, entidad encargada de pagar sus prestaciones, excepto las señaladas en el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Ahora bien, recuérdese que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Su objetivos están contenidos en el artículo 5º de la misma normativa, y dentro de ellos se encuentra el de *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

A su vez, el artículo 9º *ibídem* señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que realice en las entidades territoriales (“...”)*”.

Por su parte, el artículo 56 de la ley 962 del 2005, asignó a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales la competencia para expedir los actos administrativos a través de los cuales se reconozcan las prestaciones a los docentes vinculados a sus plantas de personal.

De acuerdo con las normas antes referenciadas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las Secretarías de Educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, si bien es cierto las Secretarías de Educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que esta función la ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

De modo que en la pasiva de este tipo de procesos no puede estar ausente la Nación quien debe garantizar los recursos para esos pagos, de conformidad con las disposiciones que hemos revisado.

Ahora bien, hemos de señalar, que si bien es cierto a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, como entidad territorial, no le corresponde el pago de las prestaciones como la reclamada, por las razones explicadas, y desde ese punto de vista material, no está llamada a responder económicamente por los valores derivados del reconocimiento y pago en caso de prosperidad de las pretensiones, no es menos cierto, que en virtud de lo reglado por la ley 60 de 1993, se descentralizó el servicio de educación pública en los departamentos y municipios que por reunir los requisitos legales fueron certificados, de acuerdo a la ley 715 de 2001, concordante con la ley 115 de 1994, donde la Nación fija las políticas del sector educativo y las entidades territoriales administran esos recursos que hoy reciben directamente de la Nación. Por ello tienen a su cargo, en este rol administrativo de responsabilidades compartidas, tomar todas las decisiones sobre vinculación y administración del personal docente, así como el pago de sus salarios y administración en general de todas las situaciones administrativas que se presenten, tanto como el pago de aportes al sistema pensional especial.

Luego entonces, juegan un papel muy importante y definitorio en las decisiones administrativas en cuanto a decidir si a los docentes les asiste o no el derecho a ciertos emolumentos, incluidas las Cesantías. Por tal razón, como administradoras autónomas del personal y delegadas para el reconocimiento pensional, las Secretarías de Educación Territoriales, como lo es la de Cundinamarca, deben responder por la expedición de esos actos que tienen que ver con cesantías, independientemente que el pago corresponda a la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargado a la Fiduciaria la Previsora S.A. como hemos dicho.

Por estas razones, y como administrador del sector educativo del Departamento, para no diluir responsabilidades que en este engranaje de actuaciones tienen las entidades mencionadas, debe mantenerse la vinculación del Departamento de Cundinamarca, a través de su Secretaría de Educación, en los términos que se ha señalado. Recuérdesse que a esa entidad le corresponde certificar los tiempos de servicio y pago de salarios y aportes, adicional al cumplimiento de las funciones delegadas.

Hay así una competencia que podríamos llamar compartida entre las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio representado por la Nación, como se ha explicado. Con fundamento en el análisis que antecede para el Despacho no es posible excluir de la pasiva en este tipo de procesos al ente territorial en este caso en particular a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, en reciente decisión el Consejo de Estado⁴ al conocer de un recurso de apelación incoado en contra de un auto proferido por este Despacho en el cual en un tema similar al analizado se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por un ente territorial, decidió revocar la decisión y en su lugar declarar probado el medio exceptivo formulado, los argumentos esbozados por el Superior, fueron los siguientes:

“(…)

Por lo tanto, es dable concluir que en los actos administrativos en los que se reconocen prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a la fiduciaria, que administra dicho Fondo, a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución. Esto, en virtud de los artículos 5 ° a 8° del Decreto 1775 de 1990 y 5° del Decreto 2831 de 2005.

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se pagan a los docentes afiliados al fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

⁴ Auto del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, expediente No. 25000234200020190001401

Así, pues, se reitera la interpretación pacífica de la sección segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la comparecencia de las entidades territoriales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen a su cargo, únicamente, elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento o no, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y, es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el eventual pago que de la suscripción emane del acto.

En conclusión: *En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Fusagasugá, Secretaría de Educación, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de la prestación que reclama la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
(...)”

En consecuencia y pese a que en el auto citado no se desató en su integridad los argumentos con fundamento en los cuales el Despacho en esa oportunidad mantuvo en la pasiva al ente territorial, en acatamiento a la orientación impartida por el Superior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, en consecuencia la entidad será excluírá de la pasiva dentro del presente asunto.

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección A: del 2 de julio de 2015, expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13); del 12 de julio de 2017, expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14), (ii) de la subsección “B”: del 5 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12); del 10 de julio de 2014, expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013); sentencias del 8 de septiembre de 2016, expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y del 15 de noviembre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16).

5.2.- De las demás excepciones propuestas

Frente a la excepción denominada “*legalidad del acto administrativo acusado*”, debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

Finalmente, respecto de la excepción “*Genérica o Inominada*”, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos, ha de señalarse que, hasta el momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

Ahora bien, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán

allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, es posible dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otros casos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, siempre y cuando sobre ellas no se hubiese propuesto tacha o se hayan desconocido.

En el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicita oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que allegue con destino al expediente copia del expediente administrativo del demandante, en especial del acto administrativo de nombramiento.

Verifica el Despacho que la prueba solicitada fue allegada al expediente junto con el escrito de contestación de la demanda presentado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, documento en el cual reposa copia del Decreto 156 del 31 de diciembre de 1992, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Salgar, por medio del cual se nombró al demandante como profesor de la Escuela Rural.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, en el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación; **ii)** las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación y la demanda de reconvención y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, se fija el litigio para la demanda de la siguiente forma: *En este proceso se debe determinar si el acto demandado, esto es el oficio CE – 2019514116 del 14 de febrero de 2019, expedido por el Director de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio del cual se negó la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante conforme al régimen de retroactividad, está o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.*

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

este proveído. En consecuencia se excluye de la pasiva en el presente asunto a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación; las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se da aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

CUARTO.- Dentro del presente asunto, se fija el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-019- 2015-00207-02
Ejecutante:	Dora Acosta de Camargo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto:	Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Dora Acosta de Camargo**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de veinticinco millones trescientos seis mil setecientos noventa y un pesos (\$25.306.791.00), por concepto de intereses moratorios causados entre el 11 de julio de 2009 y el 29 de febrero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que **libró mandamiento de pago**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 11 de julio de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias y el 29 de febrero de 2012. En la parte motiva de la providencia, indicó no librar por el valor total solicitado (\$25.306.791), dado que efectuó la petición de cumplimiento de la condena hasta el 3 de junio de 2010, razón por la cual, cesó la causación de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

177 del C.C.A., desde el 12 de enero de 2010 hasta la fecha en que hizo la reclamación, periodo de tiempo que se descontó de la liquidación presentada por la parte ejecutante, lo que le arrojó la suma de \$22.246.246 m/cte, valor por el que libró el mandamiento.

El *a quo* en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017, profirió sentencia en la que en la que negó la excepción de pago y **ordenó seguir adelante** con la ejecución.

La decisión antes mencionada fue apelada en consecuencia esta Corporación en sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, **confirmó parcialmente** la sentencia de primera instancia; modificó **y adicionó el numeral segundo** en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, respecto del pago de los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de enero de 2010 y del 3 de junio de 2010, (fecha en que se reanudó la causación de intereses por la presentación de la solicitud de cumplimiento) al 29 de febrero de 2012 (día anterior al pago del retroactivo pensional).

2.- El auto apelado

Por auto del 26 de noviembre de 2020, el *a quo*, modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por las partes, determinando que la UGPP deberá pagar a la demandante, por concepto de intereses moratorios causados desde 11 de julio de 2009 al 10 de enero de 2010 y del 3 de junio de 2010 al 29 de febrero de 2012, la suma de **\$13.259.544,58**.

El Despacho calculó los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, es decir, por la suma total de las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

diferencias de las mesadas causadas canceladas según liquidación realizada por la UGPP (\$36.634.013,42) junto con el monto de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$5.900.164), para un total de \$42.534.177,42, cifra a la cual se le debe aplicar los descuentos por salud por valor de \$4.397.034,88 para un capital base de \$38.137.142,54, liquidación que arrojó como resultado la suma de **\$13.259.544,58**.

Finalmente negó la pretensión de indexación de los intereses por cuanto las dos figuras resultan incompatibles.

3.- Recurso de apelación y su trámite

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que modificó la liquidación del crédito.

Indica que “(...) *el despacho mediante providencia calendada 26 de noviembre de 2020, liquida los intereses moratorios adeudado indicando como valor pendiente la suma de \$13.259.544,56, sin embargo, al verificar el total de los intereses moratorios, al suscrito le da un total de \$19.580.021,60. (...)*”

Consigna en el recurso la liquidación proyectada así;

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	38.137.142,54
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
11/07/2009	31/07/2009	21	0,067602223	\$	541.412,68
1/08/2009	31/08/2009	31	0,067602223	\$	799.228,24
1/09/2009	30/09/2009	30	0,067602223	\$	773.446,68
1/10/2009	31/10/2009	31	0,063164214	\$	746.759,81
1/11/2009	30/11/2009	30	0,063164214	\$	722.670,79
1/12/2009	31/12/2009	31	0,063164214	\$	746.759,81
1/01/2010	31/01/2010	31	0,059415862	\$	702.444,87
1/02/2010	28/02/2010	28	0	\$	0,00
1/03/2010	31/03/2010	31	0	\$	0,00
1/04/2010	30/04/2010	30	0	\$	0,00
1/05/2010	31/05/2010	31	0	\$	0,00
3/06/2010	30/06/2010	30	0,056654282	\$	604.977,09
1/07/2010	31/07/2010	31	0,055414219	\$	655.135,39
1/08/2010	31/08/2010	31	0,055414219	\$	655.135,39
1/09/2010	30/09/2010	30	0,055414219	\$	634.001,99
1/10/2010	31/10/2010	31	0,052951078	\$	626.014,87
1/11/2010	30/11/2010	30	0,052951078	\$	605.820,84
1/12/2010	31/12/2010	31	0,052951078	\$	626.014,87
1/01/2011	31/01/2011	31	0,057655648	\$	681.634,72
1/02/2011	28/02/2011	28	0,057655648	\$	615.670,07
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$	681.634,72
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	\$	737.952,63
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	\$	762.551,05
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	\$	737.952,63
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	\$	798.468,33
1/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	\$	798.468,33
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	\$	772.711,29
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	\$	827.220,42
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	\$	800.535,89
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	\$	827.220,42
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$	847.121,74
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	\$	792.468,72
Total Intereses de Mora				\$	19.580.021,60
Subtotal				\$	60.790.585,59
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Capital		\$	38.137.142,54		
Total Intereses Mora (+)		\$	19.580.021,60		

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en efecto diferido.

2.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por las partes, y determinó el valor de **\$13.259.544,58** como

monto a pagar a la demandante por concepto de intereses moratorios, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el originario artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos **(i)** el que rechace la demanda **(ii)** el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite **(iii)** el que ponga fin al proceso **(iv)** el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

judiciales³ **(v)** el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios **(vi)** el que decreta las nulidades procesales **(vii)** el que niega la intervención de terceros **(viii)** el que prescinda de la audiencia de pruebas **(ix)** el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

La norma precedente indica que el recurso de apelación solo procede bajo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso en “(...) *aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...).*”

Se deduce de lo anterior que no se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo.

Sin embargo, mediante sentencia C-329 de 2015⁴ la Corte Constitucional sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 243 del CPACA, se infiere que la enumeración que se hace respecto de las providencias apelables no es taxativa porque pueden existir otros artículos que la prevean o una regulación especial distinta a la que debe dársele preferencia.

Esta orientación conduce a verificar la regulación especial del proceso ejecutivo, dada su especialidad y las reglas que lo rigen en el Código General del Proceso. Así, el hecho de que el recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito, no se encuentre previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no es óbice para considerar y aplicar la regulación especial consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dado que el procedimiento para el trámite ejecutivo como tal, no está regulado en el CPACA. Por consecuencia, son aplicables las disposiciones

³ recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

⁴ Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

señaladas no solo por la especialidad, sino también por remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 446 del CGP⁵, determina que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

Conforme a lo anterior, es procedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, porque se cumple con los presupuestos que indica la norma precedente, en consideración a que, se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

En sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de agosto de 2018, **confirmó parcialmente** la sentencia de primera instancia **modificando y adicionando el numeral segundo** en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, respecto del pago de los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de enero de 2010 y del 3 de junio de 2010, (fecha en que se reanudó la causación de intereses por la presentación de la solicitud de cumplimiento) al 29 de febrero de 2012 (día anterior al pago del retroactivo pensional).

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante (fl. 236) presentó liquidación del crédito que arrojó un total de **\$ 22.096.021**, por concepto de intereses moratorios. Igualmente, la UGPP presentó liquidación del crédito (fl. 248), quien proyectó un valor adeudado de **\$3.705.113,60**.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 26 de noviembre de 2020, el *a quo*, modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por las partes, determinando, por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$13.259.544,58**

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado⁶:

*“(…) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (…)”

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación efectuando una proyección del valor exacto a cancelar por concepto de los intereses moratorios con los siguientes cálculos:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				31.777.361,28
Menos: Descuento de salud				3.281.610,20
	20.692.293,35	12%	2.483.075,20	
	6.388.279,99	12,50%	798.535,00	
Total				28.495.751,08

⁶ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
11/07/09	31/07/09	21	27,98%	0,0676%	\$ 28.495.751,08	\$ 404.538,98
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 28.495.751,08	\$ 597.176,59
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 28.495.751,08	\$ 577.912,83
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 28.495.751,08	\$ 557.972,63
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 28.495.751,08	\$ 539.973,51
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 28.495.751,08	\$ 557.972,63
01/01/10	10/01/10	10	24,21%	0,0594%	\$ 28.495.751,08	\$ 169.309,96
11/01/10	31/01/10	21	24,21%	0,0594%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%		\$ 0,00
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%		\$ 0,00
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
01/06/10	02/06/10	2	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
03/06/10	30/06/10	28	22,97%	0,0567%	\$ 28.495.751,08	\$ 452.033,77
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 28.495.751,08	\$ 489.511,64
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 28.495.751,08	\$ 489.511,64
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 28.495.751,08	\$ 473.720,94
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 28.495.751,08	\$ 467.753,03
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 28.495.751,08	\$ 452.664,22
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 28.495.751,08	\$ 467.753,03
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 28.495.751,08	\$ 509.311,71
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 28.495.751,08	\$ 460.023,48
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 28.495.751,08	\$ 509.311,71
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 28.495.751,08	\$ 551.391,98
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 28.495.751,08	\$ 569.771,71
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 28.495.751,08	\$ 551.391,98
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.495.751,08	\$ 596.608,80
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.495.751,08	\$ 596.608,80
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 28.495.751,08	\$ 577.363,36
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.495.751,08	\$ 618.185,92
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 28.495.751,08	\$ 598.153,66
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.495.751,08	\$ 618.092,12
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 28.495.751,08	\$ 632.962,21
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 28.495.751,08	\$ 592.125,94
Total Intereses						\$ 14.679.108,79

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios de conformidad con los parámetros consignados en la sentencia proferida por esta Tribunal el 22 de agosto de 2018, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

La proyección del monto se efectuó desde el 11 de julio de 2009 al 11 de enero de 2010 y del 3 de junio de 2010, fecha en que se reanudaron por la presentación de la solicitud de cumplimiento al 29 de febrero de 2012, día anterior al pago del retroactivo pensional, tal y como fuera ordenado en la sentencia, proferida por este Tribunal, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa sobre el capital base de **\$ 28.495.751,08** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (**\$ 31.777.361,28**) y aplicándole los descuentos en salud del 12% y 12.5% por valor de \$ 3.281.610,20 Para un total de intereses moratorios causados de **\$ \$14.679.108,79.**

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutante el mismo estriba principalmente en que no fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, dado que si bien inició el 11 de julio de 2009, hasta antes de la cesación de intereses, extendió el cálculo hasta el 31 de enero de 2010, tomando para este último mes 31 días computados y la orden está dada hasta el 11 de enero de 2010, de otra parte, inició el cálculo sobre el capital base de \$ 38.137.142,54, valor neto que incluye las mesadas posteriores a la ejecutoria, con lo cual también se obtuvo un valor más alto al calculado por este Tribunal.

De otra parte, la última liquidación allegada por la UGPP (fl. 312), procedente de la Subdirección de Nómina de Pensionados, si bien toma correctamente el capital base, se referencian periodos con cesación de intereses (10/10/2010 al 14/12/2011), que no corresponde a los señados en la sentencia ejecutiva de segunda instancia donde se fijó las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre la liquidación proyectada por el juez de primera instancia, adolece del mismo defecto de la planeada por la parte ejecutante, en el sentido de que toma el valor neto como capital base para el cálculo, lo cual resulta en subtotales de interés más altos de los calculados por esta Corporación, sin embargo, al momento de sumar dichos subtotales en el interregno entre el 3 de junio de 2010 y el 29 de febrero de 2012, la operación matemática efectuada por el juez no resulta congruente así lo verificó este Despacho:

Subtotal de interés	
\$	604.977,09
\$	655.135,39
\$	655.135,39
\$	634.001,99
\$	626.014,87
\$	605.820,84
\$	626.014,87
\$	681.634,72
\$	615.670,07
\$	681.634,72
\$	737.952,63
\$	762.551,05
\$	737.952,63
\$	798.468,33
\$	798.468,33
\$	772.711,29
\$	827.220,42
\$	800.535,89
\$	827.220,42
\$	847.121,74
\$	792.468,72
\$	15.088.711,40

Resultado de lo anterior, la cuenta sumada por el *a quo* resulta en mayores valores computados tal y como se desprende del resultado correcto de sumar los subtotales de interés.

Finalmente, al proceso se allegó Resolución No. RDP 044019 de 14 de noviembre de 2018, que modificó el artículo sexto de la Resolución No. 014189 del 19 de octubre de 2011, determinando que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UGPP y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados. Circunstancia que no ofrece atención por parte de esta instancia por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cuanto no se encuentra demostrado pago alguno de intereses que modifique el crédito, tema medular de la controversia.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho confirmará parcialmente el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar el monto de la obligación que asciende a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$14.679.108,79)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, determinando el monto exacto de la obligación en CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$14.679.108,79)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02509-00
Ejecutante:	María Esperanza Arévalo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-
Asunto:	Rechaza excepciones

1.- Antecedentes

La señora María Esperanza Arévalo a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libere mandamiento de pago por las diferencias causadas y los intereses moratorios generados, que según el extenso escrito del acápite de pretensiones asciende a las sumas de \$378.541.873 (capital) y \$566.264.677 (intereses moratorios).

Mediante providencia calendada el 19 de agosto de 2020, este Despacho **libró mandamiento de pago** dentro del proceso de la referencia a favor de la demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- por \$173.745.503,52, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales; indexación e intereses moratorios sobre de capital no pagado y \$15.542.392,73, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el

retroactivo pagado según Resolución 30425 de 2013. Una vez notificado el auto que libró el mandamiento de pago, la entidad se pronunció oportunamente mediante escrito que obra a folios 129 a 131 del expediente. En la contestación formuló las excepciones denominadas: “*Pago Total de la Obligación*”, “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*”, “*Prescripción*” y “*Genérica*”.

2.- Consideraciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 442¹ del CGP cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En consideración a lo anterior, es claro que de las excepciones propuestas sólo procede las de “*Pago Total de la Obligación*” y “*Prescripción*” que corresponden a las señaladas taxativamente en el artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición** presentado contra el mandamiento ejecutivo y, el artículo 442

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

numeral 3º ibídem sobre la formulación de excepciones consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es así como, feneció la oportunidad procesal para que la parte demandante formule la excepción de **caducidad de la acción ejecutiva**, por tratarse de un medio exceptivo que debió plantear a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Razón por la cual las denominadas “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*”, y “*Genérica*”, se analizarán en la oportunidad procesal pertinente, dado que si bien feneció el término para alegar la caducidad la misma es un presupuesto procesal que inclusive puede resolverse en sentencia.

Así las cosas, las excepciones que intituló “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*” y “*Genérica*”, serán rechazadas por improcedentes acorde con lo expuesto en precedencia. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*” y “*Genérica*”, propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TERCERO. - Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6491 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00369 -00
Demandante:	Albert Steveen Rodríguez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	Remite por competencia - Sección Primera

1. Antecedentes

El señor **Albert Steveen Rodríguez Sierra**, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenido en: i) Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020 suscrita por el director del Hospital Central de la Policía Nacional por el cual se declara deudor del tesoro público a un personal de afiliados al subsistema de salud de la Policía Nacional, y, ii) en la Resolución 000186 del 28 de octubre de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0022 del 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se ordene a la Policía Nacional expedir un nuevo acto administrativo que revoque y deje sin efectos jurídicos esas resoluciones, de manera que declare a su representado no deudor del tesoro Público.

La demanda se radicó el día 21 de mayo de 2021, ante esta Corporación. Repartida, correspondió su conocimiento a este Despacho que hace parte de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones de la Sala

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020, en la cual se resuelve declarar como deudor del tesoro público a un personal de afiliados al Subsistema de salud de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentra el señor ALBERT STEVEEN RODRIGUEZ SIERRA, en cuantía de \$152.286.280, por concepto de servicios prestados a la señora LUZ STELLA SIERRA CORZO (Madre) y el señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ VARGAS (Padre); como consideraciones relevantes, el acto administrativo indicó:

“(…) Que con el fin de adoptar los criterios establecidos en la Resolución 546 de 2007, para el recaudo de cartera en etapa persuasiva para la Policía Nacional, el Director de la Policía Nacional de Colombia expidió la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 “Por el cual se expide el manual de cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional”

(…)

Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de su Regional de Aseguramiento No. 1 y Hospital Central de la Policía Nacional, ha prestado servicios de salud a diferentes personas que en su oportunidad ostentaron la calidad de beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, por depender económicamente de los afiliados sometidos al régimen de cotización del Subsistema de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

(…)

Que en los presentes casos se constató que de acuerdo a los reportes presentados por el Jefe del Área de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, los padres de cada uno de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional relacionados en el artículo primero del presente Acto Administrativo perdieron la calidad de beneficiarios toda vez que los afiliados cotizantes presentaron documentos que acreditaron vínculo matrimonial, constitución de unión marital de hecho, nacimiento o reconocimiento de paternidad de sus hijos (…)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante Resolución No. 000186 del 28 de octubre de 2020 suscrita por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0022 del 27 de febrero de 2020, confirmando en todos sus apartes el contenido del acto recurrido.

Así las cosas, las pretensiones **no tienen que ver con un conflicto de naturaleza laboral**, y en consecuencia su conocimiento no es propio de esta Sección.

En efecto, el Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, dispuso en su artículo 18, la asignación de competencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secciones veamos lo concerniente a las secciones primera y segunda:

“(…)

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;**
2. *Los electorales de competencia del tribunal;*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del decreto ley 1222 de 1986 y 101 del decreto ley 1333 de 1986;*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o acuerdo, en los casos previstos en la Ley;*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley;*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la ley 57 de 1985.*
9. **De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)"

Conforme a lo expuesto, la competencia de los Despachos asignados a la Sección Primera, corresponde entre otros asuntos a los de la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones, teniendo en cuenta que la controversia se centra en la declaratoria como deudor del tesoro público al señor ALBERT STEVEEN RODRIGUEZ SIERRA.

Por disposición de la competencia residual, no existe duda alguna que el asunto en ciernes debe ser conocido, tramitado y decidido por la Sección Primera, habida cuenta que el debate planteado se encamina a impugnar los actos administrativos relacionados con la recaudación de dineros por concepto de servicios de salud prestados por el Hospital Central de la Policía Nacional, a personas que perdieron la calidad de beneficiarios del *Subsistema de Salud de la Policía Nacional*.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer de la presente demanda, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a la mayor brevedad posible el expediente a la **Sección Primera (reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2016-00442-02
Demandante:	William Alberto Castillo Pinzón
Demandado:	Bogotá, D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto:	Solicitud de aclaración, adición y/o corrección de sentencia

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 29 de abril de 2021, solicitó aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 21 de abril del año en curso.

1.- La solicitud.

Argumenta que en sentencia de tutela de 19 de febrero de 2013 el Consejo de Estado ordenó a esta Sala de Decisión que *“dentro de un plazo no superior a 40 días siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo pronunciamiento dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por el señor William Alberto Castillo Pinzón (...) en relación con los compensatorios regulados en el artículo 36 literal e) del decreto ley 1042 de 1978 (...)”*.

En cumplimiento a esa decisión, en sentencia de 2 de mayo de 2013 la Sala dispuso incluir el tiempo compensatorio por exceso de horas extras y tomó otras decisiones respecto de reconocimiento y pago de horas extras, recargos y cesantías.

Ante el incumplimiento de la entidad a la sentencia, se inició el proceso ejecutivo que ahora se dirime y en sentencia de segunda instancia se desconoció el debido proceso, la cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de las sentencias

ejecutoriadas que no son reformables ni modificables por el operador judicial que las profirió en su debida oportunidad, porque pese a que la decisión que ordenó el tiempo compensatorio quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2013 y que a folios 17 a 23 del fallo ejecutivo aparecen desagregados los ítems a liquidar conforme al título ejecutivo donde figura este emolumento, terminan por no liquidarse con fundamento en la sentencia de 12 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 2010-00725-01 en la que se estableció que el trabajo de turnos 24 x 24 horas se traduce en 15 días de labor por 15 días de descanso y, en consecuencia, el actor ya los disfrutó.

Solicita se aclare, corrija o adicione la sentencia pues no se tuvo en cuenta que en el título ejecutivo de recaudo se contempló el reconocimiento de descansos compensatorios por exceso de horas extras.

2.- Consideraciones de la Sala

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la adición, aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como se viene de leer, toda providencia puede ser aclarada o adicionada, de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria. La aclaración surge cuando su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella. Por su parte, la adición procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, también es aplicable el Código General del Proceso dado que dicha figura jurídica no se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011. Sobre este aspecto, el CGP en el artículo 302 dispone que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia calendada el 21 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, se notificó en forma personal el 27 de abril de la misma anualidad¹, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes. De conformidad con el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, la notificación se entiende

¹ Folio 593

surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior significa que la notificación se realizó el 29 de abril y, en consecuencia, el término de ejecutoria de tres (3) días venció en la última hora hábil del 4 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud fue oportuna, toda vez que se recibió vía correo electrónico el día 29 de abril de 2021², en consecuencia, se procede a resolver de fondo.

En forma sucinta, el apoderado de la parte demandante muestra inconformidad porque la sentencia de segunda instancia no incluyó los montos por concepto de tiempos compensatorios por exceso de horas extras ordenados en los títulos ejecutivos (sentencias de 27 de febrero de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y 2 de mayo de 2013 de este Tribunal).

De la solicitud, se observa que los argumentos esbozados por el apoderado solicitante no se enmarcan en las exigencias contempladas en los artículos 285 y 286 del CGP. De un lado, no se pretende que se esclarezcan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, puesto que la considerativa y la resolutive es clara para la parte demandante y frente a ello no muestra reparo. De otro lado, tampoco se omitió resolver un aspecto de la litis o cualquier otro que ameritara pronunciamiento. Veamos:

Son títulos ejecutivos la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 27 de febrero de 2012 por el Juzgado 8 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en fallo de 2 de mayo de 2013, mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de diversos emolumentos, en forma indexada en los términos del artículo 178 del CCA y a partir del 15 de abril de 2006 hasta febrero de 2011.

² Folio 594

Entre los conceptos cuyo reconocimiento y pago se ordenó, figura el tiempo compensatorio por exceso de horas extras en los términos del decreto 1042 de 1978, artículo 36, literal e), correspondiente a mayo a diciembre de 2006; enero a octubre y diciembre de 2007; enero y marzo a diciembre de 2008; 2009; febrero a julio y septiembre a diciembre de 2010; y, enero y febrero de 2011; en las cantidades expuestas en la parte motiva.

Ante el incumplimiento de la entidad la parte actora presentó acción ejecutiva. En sentencia de primera instancia se decidió continuar adelante con la ejecución teniendo como fundamento, entre otros aspectos, que los compensatorios por exceso de horas extras que en principio constituyen una obligación de hacer, deben calcularse porque de acuerdo con la orden impartida en las sentencias se tienen como una obligación de dar.

En sentencia de segunda instancia se procedió a revisar la condena, el mandamiento de pago, el material probatorio, la sentencia ejecutiva de primera instancia y las actuaciones de la entidad tendientes al pago. Respecto de los compensatorios se evidenció que, si bien fueron ordenados en la sentencia dentro del proceso ordinario, no es menos cierto que, el Consejo de Estado realizó un análisis minucioso en relación con la prestación efectiva del servicio dentro del turno 24 x 24 establecido en la entidad bomberil y la contraprestación real recibida por el empleado, ya sea en dinero o en días de descanso como lo autoriza la ley.

Este estudio no podía dejarse de lado para efectos de continuar o no con la ejecución, pues precisamente se trata en segunda instancia del proceso ejecutivo verificar qué obligaciones se encuentran pendientes por cumplir y cuáles han sido acatadas oportunamente por la entidad empleadora, para efectos de reconocer lo realmente adeudado al demandante y evitar un doble pago por un mismo concepto en detrimento de la entidad. Así se desprende del artículo 430 del CGP cuando claramente faculta al juez librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal.**

A propósito del ítem tiempo compensatorio, en la sentencia calendada el 21 de abril de 2021, se señaló:

“No puede perderse de vista que, conforme con la jornada que cumplía el actor por cada turno de 24 horas laboradas gozó de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio. Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado,³ en su reiterada jurisprudencia.

Bajo ese derrotero no puede ahora desconocerse para la ejecución de la condena que en desarrollo del trabajo por turnos de 24 x 24 horas, el actor oportunamente descansó 15 días compensatorios remunerados al mes (dentro de la remuneración ordinaria), por lo tanto, cuando el actor manifiesta que laboró 15 turnos de 24 horas mensuales, debe entenderse que los 15 días restantes del mes fueron disfrutados. Así como no hay lugar a que la entidad descuente en la liquidación el valor pagado por estos días de descanso disfrutados por el empleado, tampoco hay lugar a que conceda el disfrute o pague nuevamente esos días de descanso, que como ya se explicó fueron gozados por el actor en el marco del sistema de turnos conocido como de 24 horas por 24 horas.

Así las cosas, solo en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2011 procedería el pago en dinero del descanso compensatorio no disfrutado oportunamente, porque se ordenó el reconocimiento de 16 y 15.75 días compensatorios, respectivamente, que superan en 1 y 0.75, respectivamente, los 15 días ya descansados y remunerados, obligación que no ha sido cumplida por la entidad si se tiene en cuenta que de la liquidación por ella efectuada no se canceló valor alguno al actor, toda vez que arrojó un saldo negativo.”

Como se advierte de los apartes pertinentes, no existe oscuridad o vaguedad en los argumentos esgrimidos en la providencia que ofrezcan duda sobre la decisión adoptada por esta Corporación y la decisión contempló todos los extremos de la litis planteados. Lo que se evidencia es una inconformidad sobre la conclusión a la que llegó este Tribunal en el proceso ejecutivo sobre el hecho de no encontrarse pendiente de pago el tiempo compensatorio, que condujo a que resulte contraria a sus intereses, pero no un motivo que dé lugar a una aclaración, adición y/o corrección de sentencia.

En ese orden de ideas se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que, por mandato legal, la

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 12 de febrero de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. C. P. Gerardo Arenas Monsalve, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 28 de marzo de 2019. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00589-01(4109-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 21 de marzo de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05920-01(3853-16), C.P. William Hernández Gómez.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo las excepciones relacionadas con la aclaración, corrección o adición. Sin embargo, en el caso concreto no se configura motivo alguno para proceder a ello.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-052-2016-00442-02	Correos electrónicos*
Demandante	jairosarpa@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com
Procurador Judicial Administrativo	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-06593-00
Demandante:	Hernando Torres Carreño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

1.- Antecedentes

El señor Hernando Torres Carreño, a través de apoderado, el día 29 de noviembre de 2013¹, radicó demanda ejecutiva ante la secretaría de esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes pretensiones:

“(…) Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) HERNANDO TORRES CARREÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.186. 265, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MLC (\$59.579.335), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 15 de abril de 2005, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 24 de mayo de 2007, debidamente ejecutoriada*

¹ Folio 36 anverso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

con fecha 29 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el 1 de marzo de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) *Se condene en costas a la demandada (...)*”

El ejecutante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos, relevantes:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de abril de 2005 proferida por esta Corporación con ponencia de la suscrita magistrada, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación del señor Hernando Torres Carreño, con base en el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios; decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de mayo de 2007; quedó debidamente ejecutoriada el 29 de febrero de 2008.

La Extinta Caja Nacional de Previsión Social, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina, de la Resolución No. 2935 del 19 de diciembre de 2008, que ordenó dar cumplimiento a la condena impuesta a favor del demandante, reliquidó la pensión y dispuso el pago a su favor por la suma de \$35.690,896 por concepto de la diferencia de las mesadas atrasadas, omitiendo el pago de los intereses moratorios que establece el artículo 177 del CCA, los cuales fueron ordenados en la sentencia de 15 de abril de 2005.

2. Providencia objeto del recurso

Esta Corporación mediante auto del 8 de agosto de 2017, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de **\$3'421.046,88**, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

Dicha decisión fue sustentada en el hecho de que, conforme al inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cesó la causación de intereses luego de transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la sentencia mencionada, dado que no se probó que el demandante hubiese acudido ante la entidad obligada, con la documentación necesaria, para exigir el cumplimiento del fallo objeto de ejecución.

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, desatado por el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de abril de 2020, que resolvió declarar fallido el recurso de apelación al considerar que, una vez vista y analizada la sustentación que hizo el apoderado, el recurso no se encontró congruente con la decisión apelada.

3. El recurso de reposición y su trámite

La parte ejecutada solicita que se revoque el mandamiento de pago y plantea como excepciones previas las siguientes:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, posteriormente por mandato de Ley 490 de 1998, se transforma en empresa industrial y comercial del estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional y vinculada al ministerio de la protección social.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

A partir del año de 1994, en virtud del Decreto 1132 de la misma anualidad el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP, sustituyó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en lo relacionado con el pago de las pensiones reconocidas y por reconocer.

Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, quien continuó con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones fueron asumidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Afirma que por tratarse la UGPP, de un simple administrador de la nómina de pensionados, no es la Entidad responsable de efectuar el pago demandado.

Considera que en el presente caso se configura una clara inexistencia de la obligación, atendiendo que CAJANAL, expidió el respectivo acto administrativo No. 002935 del 19 de diciembre de 2008 mediante el cual procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado; re liquidó la pensión del actor con incremento del monto a la suma de (\$696.966.88), efectiva a partir del 1° de enero de 2000.

3.2. Caducidad: como quiera que se pretende la ejecución de una sentencia en la cual ha transcurrido desde su ejecutoria (29/02/2008) hasta la fecha de su presentación (10/07/2017), más de 5 años y 18 meses, esto es, 6 años y 6 meses, razón por la cual se debe presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y/o excepción de fondo, alegando la imposibilidad de su cumplimiento por no contar el título base de ejecución con el atributo de exigibilidad, habida cuenta que por el trascurso del tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Agrega que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, que no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

El recurso de reposición fue presentado el 20 de mayo de 2021² esto es dentro del término legalmente establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, por remisión que hace el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³.

La Secretaría de la Subsección “C”, **corrió el traslado** a la parte demandante, del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

4.- Consideraciones del Despacho

El CPACA regula en el artículo 297⁴ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298⁵ de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que

² Folio 189

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

⁵ **Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299⁶ *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Es así como, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **procede para proponer excepciones previas y controvertir los aspectos formales del título ejecutivo.**

En este caso, la parte ejecutada propone como excepciones previas: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva ii) caducidad. A continuación, se procederá a resolver los medios exceptivos formulados:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que, los intereses moratorios deben ser reconocidos y pagados por el CAJANAL en liquidación, quien dio cumplimiento en su momento a la orden judicial impuesta. La excepción no prospera con fundamento en lo siguiente:

Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales⁷ y legales⁸, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, norma modificada por los Decretos nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, que ordenó prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de la entidad, mismo que finalizó el 11 de junio de 2013.

La normatividad referida señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000⁹ y la Ley 1105 de 2006¹⁰; adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social (artículo 3º), así mismo, ordenó a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión.

⁷ numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política,

⁸ el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

⁹ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional."

¹⁰ "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones."

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP entidad con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera fue creada por la ley 1151 de 2007 (artículo 156). A aquella se le otorgó lo correspondiente al reconocimiento y administración de las prestaciones económicas causadas por entidades públicas del orden nacional que tuvieron a su cargo el reconocimiento de pensiones y que hubieran sido objeto de liquidación como ocurrió con la Caja Nacional de Previsión Social. Así, la UGPP se subrogó en las funciones misionales de la extinta entidad específicamente en lo relacionado con la administración del régimen pensional.

De esta manera, los asuntos relacionados con reconocimiento pensional que se encontraban en cabeza de la extinta CAJANAL EICE, fueron asignados a la UGPP, como subrogatoria y sucesora procesal para que continúe con sus funciones y con la defensa de los procesos, entre estos, los ejecutivos para dar cumplimiento a las sentencias; ello incluye el pago de intereses ordenados en fallos judiciales.

La Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2016¹¹ acogió lo dispuesto en la providencia del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual, se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamaba el pago de intereses moratorios, por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en liquidación¹² determinando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, debían ser asumidos por la

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E). Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 11001-03-15-000-2016-01029-00

¹² Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Número de radicación: 11001-03-06-000-2015-00066-00. Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

UGPP, en cuanto era la competente y subrogatoria de las obligaciones pensionales a cargo de las entidades liquidadas o en trámite de liquidación, como ocurre en este caso.

La parte ejecutante indicó que le fue cancelada de manera parcial una obligación que deviene de las sentencias de primera y segunda instancia; proferidas el 15 de abril de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, y el 24 de mayo de 2007 por el H. Consejo de Estado, que confirmó la decisión adoptada por el Tribunal; condena que le fue reconocida por Resolución No. 062935 de 19 de diciembre de 2008¹³, en la cual se dispuso reliquidar la pensión de vejez del actor, por lo que la competencia para reconocer los intereses de mora en el evento de ser procedentes, debe ser asumida por la UGPP que se ocupa por disposición legal de las funciones misionales y subrogatoria de las obligaciones de la extinta CAJANAL, específicamente en lo relacionado con la administración del régimen pensional después de su retiro del mundo jurídico a partir del 12 de junio de 2013. La UGPP, por mandato legal como sucesor procesal por subrogación legal debió continuar realizando sus funciones y defensa de los procesos ejecutivos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, es claro que la UGPP está plenamente legitimada en la causa por pasiva para reconocer y pagar los intereses moratorios por el pago tardío de las condenas impuestas mediante pronunciamiento judicial a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación.

4.2. Caducidad de la acción ejecutiva

Indica que el presente caso, se pretende la ejecución de una sentencia en la cual ha transcurrido desde su ejecutoria (29/02/2008) hasta la fecha de su

¹³ Folios 2 a 6

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

presentación (10/07/2017), más de 5 años y 18 meses, esto es, 6 años y 6 meses.

En primer término y por tener relevancia para el asunto en estudio, nos referiremos a la suspensión de dicho fenómeno para impetrar la demanda ejecutiva contra entidades públicas en proceso de liquidación.

Mediante el decreto 254 de 2000 se fijó el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d), modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2005, estableció que el funcionario liquidador deberá “[...] *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]*”.¹⁴

Como ya se indicó, mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, sin embargo, fue prorrogado el término de duración del proceso liquidatorio de la entidad en virtud de los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013. Dicha normatividad señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000¹⁵ y la Ley 1105 de 2006¹⁶; adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social (artículo 3º), así mismo, ordenó a la entidad adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales a sus afiliados hasta cuando dichas funciones las asuma la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹⁴ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹⁵ “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.”

¹⁶ “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.”

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP creada mediante Ley 1151 de 2007.

De otra parte, el ordenamiento contempla las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa¹⁷. En relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹⁸, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)”. (Se subraya).

Ahora que, frente a la aplicación de la citada norma al caso particular del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sentado su posición en varios pronunciamientos¹⁹ al señalar:

“(...) Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

¹⁷ Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3º; b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

¹⁸ “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.

¹⁹ Ver entre otras: i) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP y; iv) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, providencia de 08 de julio de 2016, número interno 2823-2014, actor Hernando Torres Carreño, demandado: UGPP

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013”. (Subraya fuera de texto).

En suma, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha concluido que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde **el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho destaca que en pronunciamiento con ponencia del Dr. William Hernández Gómez²⁰, se recopiló el análisis efectuado por el H. Consejo de Estado, relacionado con la suspensión de la caducidad para el caso concreto de la liquidada CAJANAL y se analizó los diversos escenarios posibles que pueden acontecer frente a la reclamación de las acreencias que emanaron durante el proceso liquidatario; se determinó que, si bien es posible concluir que respecto de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial no se suspende el término de caducidad, al no hacer parte de la masa liquidataria, lo cierto es que resulta necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a dichos créditos.

²⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP

Es así como para efectos de la contabilización del fenómeno de la caducidad, los créditos que emanan de sentencias condenatorias son susceptibles de la suspensión de dicho cómputo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 254 de 2000 y la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, esto es, durante el término que duró el proceso liquidatorio de la entidad, aun cuando no hagan parte de su masa de liquidación.

En suma, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el **12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

La posición expuesta por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de junio de 2016, que ha sido acogida por esta Sala fue reiterada por la Corporación en Auto de fecha 22 de marzo de 2018 con Ponencia del consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas²¹.

La caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas usuarias de la administración para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, a voces del H. Consejo de Estado busca *“atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso”*²².

El ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la

²¹ Consejo de Estado, auto de 22 de marzo de 2018, actor Sonia Soto contra UGPP, Radicado no. 25000-23-42-000-2014-00450-01 (2951-15), Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

²² **CONSEJO DE ESTADO**. Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida²³:

El término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y en vigencia de esta norma, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia²⁴; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero²⁵.

En atención a que la decisión judicial que se pretende ejecutar en el proceso ejecutivo de la referencia se profirió el **24 de mayo de 2007**, se debe tener en cuenta que la norma aplicable corresponde al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dispuso que cuando se condene a la Nación o una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, tal condena será ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Se tiene entonces, que si las sentencias que se invoca como título ejecutivo en este proceso cobraron ejecutoria el **11 de marzo de 2008**²⁶, es claro que

²³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁴ Artículo 177 del C.C.A.

²⁵ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

²⁶ Folio 128 reverso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

los 18 meses se cumplieron el **11 de septiembre de 2009**, fecha a partir de la cual era exigible su cumplimiento por vía de ejecución.

Empero sobre este asunto, es pertinente precisar que como quedó anotado con antelación, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013** fecha para la cual se reanudó el cómputo de los 5 años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada.

Luego, en consideración a que el **12 de junio de 2013**, se reanudó el cómputo de los 5 años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada y según lo probado en el expediente, la demanda fue radicada, el 29 de noviembre de 2013²⁷, es evidente que para el caso particular no se configura dicho fenómeno.

Aunado a lo anterior según lo descrito por la recurrente, la fecha de la presentación de la demanda se surtió el 10 de julio de 2017, data que no se acompasa con la fecha de radicación de la demanda (29 de noviembre de 2013), una vez revisado el expediente se constató que la fecha enunciada por la apoderada corresponde a un ingreso al Despacho del proceso proveniente de la contadora, más no a la radicación de la demanda.

Finalmente, se indica que el Despacho libró mandamiento de pago en la forma en que consideró legal atendiendo las previsiones del artículo 430 del C.G.P., por lo que los valores pueden ser objeto de liquidación, revisión y contradicción en la etapa pertinente.

En atención a lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En virtud de lo anterior, el Despacho:

²⁷ Folio 28

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha 8 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal siguiente.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00451-00
Demandante:	María Camila Villamizar Assaf
Demandado:	Nacional de Televisión – ANTV -
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

1.- La demanda

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de “(...) *Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa en subsidio (...)*” con el fin de solicitar como pretensiones principales las que a continuación se transcriben:

“(...) **A. Declarativas:**

PRIMERA. *Que se declare la nulidad de la Resolución 395 de 2019 proferida por la ANTV en Liquidación, por los hechos y fundamentos de derecho que se expresarán más adelante.*

SEGUNDA. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada: i) debió haber suprimido el empleo de miembro de junta de la ANTV en Liquidación, Código 090, previsto en la planta de personal de la entidad, del cual era titular la Demandante y; ii) debió haber liquidado, reconocido y pagado en favor de la Demandante, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2021, fecha esta última en la cual vencería su período fijo.*

TERCERA. *Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, de todos los valores dejados de reconocer, percibir y pagar, así como de todos los perjuicios causados a la fecha y/o que se causen con motivo de la decisión contenida en la Resolución 395 de 2019 y se ordene restablecer en sus derechos e indemnizar a María Camila Villamizar Assaf de conformidad con la estimación de perjuicios contenida en la presente demanda.*

CUARTA. *Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar a la Demandante el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2021, que ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 741.835.513), tal como se relaciona a continuación:

(...)

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, en caso de no prosperar la pretensión cuarta principal y como consecuencia de las anteriores pretensiones principales declarativas, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar directamente a la Demandante el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2021, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 666.987.645), tal como se relaciona a continuación

.(...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, en caso de no prosperar la pretensión cuarta principal y como consecuencia de las anteriores pretensiones principales declarativas y la primera subsidiaria inmediatamente anterior, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar, simultáneamente con la pretensión subsidiaria inmediatamente anterior, a las correspondientes entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones a favor y/o a nombre de María Camila Villamizar Assaf la suma total de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$74.847.868), correspondiente a las cotizaciones respectivas y del periodo comprendido entre el 26 de julio de 2019 al 3 de octubre de 2021, tal como se relaciona a continuación:

(...)

QUINTA. Que en cada una de las sumas de dinero que está obligada a pagar la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, sean reconocidas las actualizaciones correspondientes, desde su fecha de causación hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

B. Condenatorias:

PRIMERA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar a la Demandante todas las sumas que resulten de la prosperidad de las pretensiones declarativas anteriores, según lo que aparezca probado en el proceso.

SEGUNDA. Que se ordene la indexación de dichas sumas conforme a derecho.

TERCERA. Que respecto de cualquier suma que resulte en la sentencia en favor de la Demandante se disponga que la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, debe pagar intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen. (...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El proceso fue radicado el 6 de agosto de 2020 y repartido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante auto del 31 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia en razón al factor cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Allegado el expediente a esta Corporación, correspondió conocer del proceso a este Despacho, conforme da cuenta el acta individual de reparto y el informe secretarial.

2.- Consideraciones de la Sala

Como se viene de leer, la parte actora demanda en nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 395 del 20 de noviembre de 2019, ***“Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y deuda laboral de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN”***, acto administrativo que resolvió reconocer a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero: **i)** \$40.072.096 por concepto de prestaciones sociales, **ii)** \$2.562.493 por cesantías definitivas, **iii)** \$5.867.414 de prima de vacaciones de periodos anteriores a indemnizar conforme a los artículos del 25 al 31 del Decreto Ley 1045 de 1978 salarios, gastos de representación. Además, se ordenó descontar la suma de \$9.535.400 por concepto de aportes de seguridad social, retención en la fuente y AFC.

De una lectura integral de la demanda y del análisis de las pruebas que la acompañan, se pudo establecer que la actora fue retirada de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, en virtud de lo consagrado en el artículo 39¹ de la

¹ ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación” En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ley 1978 de 2019, que ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión.

Mediante Decreto No. 1599 del 3 de octubre de 2017, se designó como representante del presidente de la República en la Junta Nacional de Televisión a la doctora MARIA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF.

El artículo 51 de la Ley 1978 de 2019 derogó expresamente la Ley 1507 de 2012, incluyendo los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, que crearon los cargos de **Miembro de Junta Nacional de Televisión** y de director de la Autoridad Nacional de Televisión, circunstancia comunicada mediante oficio del 13 de agosto de 2019; donde se consignó

“(…) En estas condiciones, dado que por virtud de la Ley 1978 de 2019, que expresamente derogó la Ley 1507 de 2012, a partir del 26 de julio de 2019 cesó su vinculación con la Autoridad Nacional de Televisión – hoy en liquidación, de manera atenta le informo que la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, le será comunicada en los próximos días.

*Para efectos de la entrega de los bienes y demás asuntos que por razón de las funciones que **ejerció como Miembro de la Junta Nacional De Televisión**, deba hacer al liquidador de la Entidad, estará a su disposición la asesora Silvia Carolina Velandia. (…)*”

De lo anterior se concluye que el empleo de Miembro de Junta Nacional de Televisión que ostentaba la demandante fue retirado del ordenamiento jurídico por ministerio de la ley.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, todos los derechos de naturaleza laboral reconocidos pierden la

condición de periódicos, razón por la cual la excepción planteada por el legislador en el literal c del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que permite demandar *en cualquier tiempo*, los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, no se extiende a los emolumentos que dejaron de tener la connotación de habitual como consecuencia de la desvinculación de la demandante.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para el administrado la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala que “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y darles así firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La expresión “*según el caso*” se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad de puesta en conocimiento de la persona afectada con el acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el termino se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

En el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución No. 395 del 20 de noviembre de 2019, “**Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y deuda laboral de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**”, acto administrativo que fue notificado mediante aviso como pasa a mostrarse:



Antv
Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación
República de Colombia

Bogotá D.C.,

Señor(a):
MARIA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF
Carrera 19 C No. 85 – 64 Apartamento 301
Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

TIPO DE ACTO	RESOLUCION No.	FECHA	ENCABEZADO
RESOLUCION	395	20/11/2019	POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEUDA LABORAL EN LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN

El Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., identificada con NIT No. 860.525.148-5, Sociedad Liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, identificada con NIT 900.517.646-2; de conformidad con el Decreto No. 1381 del 02 de agosto de 2019 expedido por el Gobierno Nacional, y la Escritura Publica No. 0998 del 09 de agosto de 2019 otorgada ante la Notaria 28 del Circulo de Bogotá; y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., me permito realizar notificación por AVISO de la Resolución No. 395 del 20 de noviembre de 2019 “**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEUDA LABORAL EN LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**”, expedida por el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, para tal fin se anexa copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizad el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.



ANTV FOL: 1
ANEXOS

FECHA: 2019-11-26 14:56:31
RADICADO: S2019100003281

² “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre la notificación por aviso, en el libelo introductorio en el hecho 14 se indicó “(...) **El 29 de noviembre de 2019** la Parte Actora recibió en su domicilio aviso notificadorio de la Resolución 395 del 20 de noviembre de ese mismo año, expedida por la ANTV en Liquidación (...)”.

De lo anterior se colige que el extremo temporal a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, para el caso concreto, está dado por la notificación por aviso que en palabras del apoderado de la parte actora se materializó el **29 de noviembre de 2019**, por lo tanto, el plazo fijado por la norma (4 meses) transcurría en principio entre el 30 de noviembre de 2019 y el 30 de marzo de 2020.

Sin embargo, acaecieron dos situaciones que suspendieron el término de caducidad, que a continuación se pasan a explicar:

1. El **12 de marzo de 2020**, el apoderado de la actora, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, es decir cuando la citada solicitud se radicó ya había transcurrido **3 meses y 11 días**, con lo cual le restaban 19 días para interponer el medio de control.
2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que “los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial,

sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**”.

La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º (La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal), que se declaró **inexequible**, de manera relevantes sobre los requisitos formales y materiales se indicó:

“(…) cumple los **requisitos formales** para su validez: fue suscrito por el presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; se encuentra motivado y, aunque no lo hace de manera explícita, determinó su ámbito territorial de aplicación.

En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, **al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial.** (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) **las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso;** (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (...)” Negrillas y Subrayas fuera de texto

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

En suma, para el caso en estudio, la suspensión del término de caducidad se cuenta desde el 12 de marzo de 2020 (solicitud de conciliación extrajudicial) y hasta el 30 de junio de 2020, dado que el término se reanudó lo. de julio de esa anualidad, por cuanto se levantó la mencionada suspensión. Corolario de lo anterior, el plazo que se tenía para instaurar el medio de control vencía **el 19 de julio de 2020**. Ese día se trataba de un festivo, luego entonces, el tiempo se extendió hasta el 20 de julio (lunes).

El apoderado de la parte actora radicó la demanda en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **6 de agosto de 2020³**, es decir, **17 días** después. Para la Sala resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo demandado está por fuera del término de caducidad, por cuanto se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la totalidad de las documentales se encontró que, en oficio de impulso procesal radicado ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el apoderado afirmó que “(...) **El 28 de julio de 2020 se radicó la demanda de la referencia por medio de la página web**

³Acta Individual de reparto con secuencia 3586

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea, dispuesto como canal autorizado por la Rama Judicial para la radicación de demandas en línea (...)”, no obstante, no se encuentra prueba que respalde su dicho y en caso de que así fuera, la presunta radicación el 28 de julio de 2020, también excede el término de caducidad.

Este Tribunal, verifica que, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores, está por fuera del término de caducidad, por cuanto la parte demandante dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, transcurrieron más de los cuatro meses que determina el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **rechazarse la demanda** por haber ocurrido la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, esta Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la doctora María Camila Villamizar Assaf contra la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV -, por ocurrencia del fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Marcelo Jiménez Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.077.614 y portador de la T.P. No. 108.632 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado de la parte demandante.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00390-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Ela Isabel Téllez Murcia
Asunto:	Remite por factor cuantía

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR 1515 del 6 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una reliquidación de la Pensión de Vejez a favor de la señora ELA ISABEL TELLEZ MURCIA, “(...) *bajo una normativa que no era la aplicable y con errores aritméticos al momento de reliquidar la pensión, haciendo de tal un reconocimiento irregular (...)*”.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 ibídem que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales incumben para el caso que nos ocupa, no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas **un año después de publicada** la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)². En el *sub examine* la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2021, razón por la cual, el estudio de la competencia, se asumirá bajo el tenor literal del originario articulado de la Ley 1437 de 2011.

Del acápite denominado cuantía la abogada Angélica Cohen Mendoza, agenciando lo derechos de COLPENSIONES, consignó “(...) *La cuantía del presente asunto se estima en la suma de (\$94.880.437), respecto del periodo comprendido entre el 05/04/2015 - 31/03/2021, recibidos de forma irregular por conceptos de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento y pago de una reliquidación de Pensión de Vejez proferida de forma irregular al ser reconocida bajo un régimen legal diferente y con errores de liquidación. (...)*”, sin embargo, realiza los cálculos tomando como como fecha inicial de cómputo el **1 de julio de 2011** y como fecha final el **1 de marzo de 2021**.

Examinada la demanda, y presentada la cuantía se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los primigenios artículos 152, numeral 2º³ y 157, incisos 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

⁴ “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas y negrilla extra texto).

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 157⁵ del CPACA, incisos 4° y 5°, y las pretensiones de la demanda, se tiene que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, versa sobre prestaciones periódicas de término indefinido, como son las pensiones. En este caso se pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión vejez a la señora Ela Isabel Téllez Murcia; por lo tanto, la cuantía, se debe estimar **sin pasar de tres (3) años a la fecha de presentación de la demanda**, como lo establece el artículo en cita

Veamos la cuantía:

Si bien la apoderada estimó la cuantía “(...) *respecto del periodo comprendido entre el 05/04/2015 - 31/03/2021* (...)”, resulta claro en los cálculos consignados en dicho acápite, se consigna como fecha de inicio **1 de julio de 2011** y como fecha final el **1 de marzo de 2021** y así habrá de tomarse en cuenta el tiempo solicitado, por un valor de \$94.880.437.

$$\$94.880.437 / 3480 \text{ días } (1/07/2011-1/03/2021) = \$28.413$$

$$\$41.809 \times 1080 \text{ (3 años)} = \$30.687.032$$

Total: \$30.687.032

⁵ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se tiene entonces, que el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$ 30.687.032**), dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)**, monto límite para el año 2021.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁶ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.